



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 44/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: 731/2020
SALA DE ORIGEN: SEXTA
PROMOVENTE: SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO
(RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL
2021 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S, los **autos** en copias certificadas para resolver el **recurso de reclamación**, interpuesto por **MIRIAM RUBIO VEGA, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, en lo sucesivo **“la promovente”** en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en el expediente **731/2020** de su índice¹, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, **“la promovente”** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en el expediente **731/2020** de su índice.

2. Mediante acuerdo de 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte, la Sexta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior.

3. Por oficio 801/2020 de 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal el 15 quince de diciembre de ese mismo año, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior, las constancias certificadas del expediente 731/2020 de su índice.

4. En la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **44/2021**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las constancias el 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, lo anterior atendiendo el reverso del oficio 154/2021 de la misma fecha a la señalada al inicio del presente párrafo y que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que

¹ Expediente 44/2021. Recurso de reclamación. Hoja 24 y su vuelta.

CONSIDERANDO

5. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II, IV y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. **Oportunidad:** El medio de defensa planteado es oportuno tomando en consideración que el acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente el 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, comenzando a correr el plazo para la interposición del recurso el 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte y venciendo el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, por lo que si el medio que nos ocupa se presentó el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, se concluye que es oportuna su interposición de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, se precisa que no se tomaron en consideración el 22 veintidós y 23 veintitrés de agosto del dos mil veinte, al ser días sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. **Procedencia:** El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, en el que se determinó desechar de plano la demanda interpuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. **Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la promovente**” el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I y 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer la recurrente así como el acuerdo recurrido, ya que no existe disposición legal que obligue a ello. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.),² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere (énfasis añadido):

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

*se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

11. Litis: La controversia estriba en determinar si ha lugar a modificar, revocar o confirmar el acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en el expediente **731/2020** de su índice, en el que determinó desechar de plano la demanda entablada por **“la promovente”**, lo anterior toda vez que comparece a reclamar la nulidad de una multa no fiscal, la cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución y que no puede ser impugnada sino hasta la aprobación del remate, por lo que se habrán de ponderar los agravios formulados por la recurrente en contra del acuerdo combatido.

12. Refiere **“la promovente”** en el **agravio** señalado como **número 1 uno, y único**, que el acuerdo a través del cual se desechó la demanda de nulidad le produce agravio, al haberse aplicado de manera inexacta los artículos 1, 4, 9, 31, 33, 36, 48, 75, 76 y 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales se limita citar.

13. Finalmente, añade que impugna la multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta circunstanciada de embargo, las cuales considera que no cumplen con los requisitos de formalidad de los actos administrativos, por lo que debe revocarse el acuerdo recurrido.

14. Esta Sala Superior estima que es **inoperante** el **agravio** señalado como **número 1 uno, y único**, atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

15. En su escrito de demanda, **“la promovente”** pretendió impugnar, se cita, el acto consistente en **“... *** REMESA: ***, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020, por medio del cual se impone una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)”**

16. En ese sentido, la Sala de origen determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que si

bien éste Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver sobre controversias cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, de conformidad con el artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, también no menos cierto es que la fracción III, inciso d) del citado numeral, establece la procedencia del juicio administrativo contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, pero hasta la resolución que apruebe la etapa del remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación, invocando la tesis que se aprecia en el acuerdo combatido y que será referida en el presente fallo.

17. Expuesto lo anterior, éste órgano colegiado concuerda con el criterio sostenido por la Sala de origen, ya que el acto impugnado y que se ha transcrito anteriormente, no es un acto definitivo ya que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, constituyéndose éste como el inicio de dicho procedimiento económico coactivo, de conformidad con los artículos 129 y 131 primer párrafo, del ordenamiento legal antes mencionado.³

18. Luego, toda vez que el acto controvertido no es definitivo, sino que, por lo contrario, se constituye como el inicio de un procedimiento administrativo como lo es el de ejecución, se tiene que este Tribunal no es competente para conocerlo por mandamiento expreso del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, el cual dispone que éste órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado en el mismo opte por no reconocer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que dicho procedimiento no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer en contra de la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

19. Al respecto, se estima oportuno traer a esta resolución el siguiente criterio jurisprudencial, el cual, como ya se adelantó, igualmente fue invocado por la Sala de origen y que se estima aplicable

³ Código Fiscal del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“Artículo 131.- En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.”

⁴ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

al caso en concreto, y cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Décima Época. Registro: 2021801. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.). Página: 765.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, **el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman** (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."*

20. Ahora bien, con independencia de que éste órgano colegiado comparta el criterio que llevó a la Sala de origen a desechar la demanda en los términos que se aprecian en el acuerdo recurrido, debe también destacarse que **“la promovente”** no atacó propiamente los razonamientos, motivos y fundamentos contenidos en dicho proveído, aun cuando ello no necesariamente implique la exposición de razonamientos lógico-jurídicos complejos, puesto que como se aprecia en el recurso en análisis, solo se limita a invocar los preceptos legales que en él se aprecian en el recurso en examen y en afirmar que los actos administrativos impugnados sí cumplen con los requisitos de formalidad, lo cual resulta insuficiente para revocar la actuación judicial controvertida, de ahí que se califique como **inoperante el agravio número 1 uno, y único**, que planteó en su medio de defensa.

21. Al respecto, se estima ilustrador el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Novena Época. Registro: 204853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VII.A.T. J/1. Página: 126.

AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.

Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.”

22. Razón por la cual, las alegaciones de “**la promovente**” no logran construir la causa de pedir necesaria para que este órgano colegiado emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la Sala Unitaria, en razón que la legalidad del acuerdo recurrido se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la Sala.

23. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

24. En consecuencia, por los anteriores razonamientos, motivos y fundamentos, y toda vez que se ha calificado como **inoperante** el **agravio** señalado como **número 1 uno**, y **único**, que hizo valer “**la promovente**” en el recurso de reclamación por ella planteado, esta Sala Superior determina que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma**, el acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en el expediente **731/2020** de su índice.

25. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

26. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

27. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los

particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Es **inoperante** el **agravio** señalado como **número 1 uno**, y **único**, que hizo valer **“la promovente”** en el recurso de reclamación por ella planteado en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria en el expediente **731/2020** de su índice.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y finalmente;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.